

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420240120100**

Accionante: **Rodrigo Infante Rubiano.**

Accionado: **Alcaldía Mayor de Bogotá.**

Vinculado: Secretaría Distrital de Movilidad, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, RUNT, SIMIT, Veeduría de Movilidad.

Derecho Involucrado: *Petición y Debido Proceso.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Rodrigo Infante Rubiano interpuso acción de tutela en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales considera están siendo vulnerados por

la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que, la inexistencia documental demuestra que nunca tuvo un enteramiento del proceso en su contra, porque el instructor del mismo nunca notificó las audiencias que él decretó en su despacho; de ahí en adelante, no hubo respeto por su derecho a la presunción de inocencia, no hubo derecho de contradicción, no hubo pruebas, no se le corrió traslado de ninguna acusación y no pudo presentar alegatos. Adicionalmente, no hubo un ejercicio obligatorio del derecho a la publicidad procesal, y aunque se solicitó el acta de posesión del funcionario encargado de instruir el proceso, no fue entregada, porque ello demostraría que es un empleado del beneficiario de las multas, lo cual implicaría un conflicto de intereses.

Manifestó que, para conocimiento del despacho, allegó copia del hilo de correos que demuestran la insistencia en la solicitud de demostración de las actuaciones procesales sancionatorias y la exigencia de verificación de las garantías constitucionales a un debido proceso. Allí reposan las fechas de cada solicitud, los documentos anexados en cada reclamación, para que se tenga acceso al cronograma de actuaciones promovido por su parte, quien, en resumen, exigió a la administración pública la demostración de unos procesos y la demostración del respeto a sus derechos constituciones asociados al debido proceso.

2.2. Alegó que, la inexistencia documental demuestra la violación múltiple de sus garantías constitucionales a un debido proceso, lo que ha afectado su buen nombre, su derecho a la tranquilidad personal y su derecho de *habeas data*, porque lo que se publica en el RUNT y en el SIMIT no es una situación probada y que tenga una motivación cierta de la decisión adoptada. Cada documento exigido, hace parte de audiencia públicas que debieron suscitarse y de actuaciones procesales ordinarias, que no revisten reserva legal; con ello se prueba la inconstitucionalidad de las decisiones adoptadas por ausencia total de garantías procesales.

Comunicó que, para conocimiento del despacho, también entregó copia de los documentos radicados ante la administración pública, donde se elevan las exigencias de la demostración documental de las supuestas diligencias sancionatorias adelantadas, petición que no es resuelta, porque los registros de las diligencias procesales no existen.

2.3. Exteriorizó que, frente a la imposibilidad de obtener evidencia documental donde se registre alguna actuación procesal en su contra, se presentó ante la primera autoridad local del ente territorial un requerimiento especial en el que se pidió a la administración pública evitar las respuestas prosaicas y enfocarse en los documentos que permiten demostrar que realmente hubo un proceso, y, un despliegue de garantías constitucionales frente a un administrado que nunca fue tenido en cuenta, en tanto la autoridad competente, ni siquiera avocó conocimiento del caso y no hizo ninguna de las diligencias propias de un proceso administrativo sancionatorio y por tanto, cualquier decisión adoptada en su contra carece de validez constitucional y debe ser revocada por incompatibilidad con las leyes vigentes

y los derechos constitucionales, porque éstos son transversales a todo el proceso y son de obligatoria implementación por parte de jueces y administradores públicos.

Adicionalmente refirió que, el primer mandatario local no desplegó ninguna actuación administrativa ni disciplinaria para defenderlo, motivo por el cual fue procesado de manera abusiva, con una violación a todo el espectro de derechos subrogados al debido proceso.

2.4. Relató que, para la administración pública basta con el diligenciamiento de un formulario de comparecencia, para que luego se promueva una decisión sancionatoria motivada en ese formulario, que ni siquiera fue revisado en su correcto diligenciamiento. Y a propósito de ese formulario de comparecencia, tanto la Superintendencia de Transporte, el Ministerio de Transporte y la Defensoría del Pueblo advierten que no tiene mérito probatorio y no constituye medio de prueba, sin embargo, para la administración pública, esa notificación incompleta y preliminar, constituye el eje procesal por excelencia, por encima de la doctrina de la Teoría de la Necesidad de la Prueba, del Principio de Imputabilidad Personal de las conductas reprochadas, y la Jurisprudencia sobre el Derecho de Presunción de Inocencia, que obliga a la parte acusadora a demostrar la culpabilidad del investigado.

2.5. Informó que, para la administración pública, el formulario de comparecencia, constituye instancia única de notificación, aunque ese formulario diseñado por el Ministerio de Transporte y adoptado mediante la Resolución 3027 de 2010 de esa entidad, no contiene espacios para emplazar a quien corresponda, es decir, al presunto contraventor en el formulario de comparecencia no se le indica lugar de emplazamiento, hora y fecha de presentación e identidad de la autoridad competente que le va a administrar.

Enfatizó que, la administración pública pretende que el administrado adivine dónde, cuándo y ante quién debe presentarse, porque el formulario de comparendo no es una citación completa, así el Código Nacional de Tránsito lo defina como una notificación formal, aunque no contenga ningún dato indicador que le permita al presunto contraventor dirigirse a algún lugar específico o indicarle quién es la autoridad que le va a procesar. Por consiguiente, para la administración pública está bien fijar una audiencia e iniciar un procedimiento sancionatorio sin notificar a las partes, de la decisión procesal que adoptó. Así las cosas, para la administración pública, el principio de publicidad procesal es absolutamente irrelevante, y no debe enterarse a los interesados de las decisiones, ni de los actos del funcionario que ejerce como fallador.

2.6. Manifestó que, para la administración pública, resulta absolutamente irrelevante que el inspector de tránsito o quien haga sus veces, no haya avocado formalmente conocimiento de los actos que va a investigar en contra del administrado, y es perfectamente normal que un proceso se inicie sin que el fallador se constituya en autoridad competente frente a las partes y a las diligencias. Es decir, que para la administración pública no debe

suscribirse un auto en el que el inspector de tránsito, o quien haga sus veces, se identifique plenamente y dé inicio formal a la actuación contravencional.

2.7. Contó que, para la administración pública es perfectamente aceptable que el formulario de comparecencia nunca haya sido revisado, y que no se verifique su correcto diligenciamiento, aunque el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito determine la correcta notificación del mismo, ordene el registro de las firmas de la autoridad operativa y del presunto contraventor o un testigo plenamente identificado que lo sustituya, entre otros aspectos, que según el legislador se constituyen en elementos mínimos para considerar bien hecho el trabajo de la autoridad operativa. Además, para la administración pública, el formulario de comparecencia no es una notificación, sino que es un medio de prueba único, inobjetable e infalible, aunque todas las demás autoridades y el parágrafo 1° del Art. 137 del Código Nacional de Tránsito exijan una prueba real de los hechos sucedidos en el tránsito que demuestren la culpabilidad de presunto contraventor; es por esto, que ni el organismo de tránsito, ni el primer mandatario local pueden presentar las pruebas que obraron en el proceso y toda su argumentación se centra en la existencia del comparendo y nada más. Sobre la verificación del contenido del formulario de comparendo y la determinación de si se verificó o no su correcto diligenciamiento no hay ningún registro de tal verificación, porque esa diligencia nunca se hizo. Claramente, esto es ventajoso para la administración pública y sus intereses económicos, así se sacrifique la presunción de inocencia del administrado, porque evita la fatiga al fallador de verificar los hechos sobre los cuales va a decidir, generando una facilidad en la determinación sancionatoria inmotivada.

2.8. Expuso que, para la administración pública resulta perfectamente aceptable que no se notifique ni al acusador (agente vial), ni al presunto contraventor, para informarle oficialmente, el día, la hora, el lugar y la identidad de la autoridad competente que va a adelantar la audiencia pública, donde se va a decidir si se sanciona o no al administrado. Es decir, que dentro de la ejecución procesal sancionatoria, resulta perfectamente aceptable que las partes no estén presentes y que no se haga una valoración de las pruebas, para que puedan ser aceptadas o controvertidas por quien está siendo investigado; es más, ni siquiera es necesario que el fallador conozca los hechos sucedidos en el tránsito para que pueda decidir, porque nunca se solicitó una presentación formal de ellos al funcionario que supuestamente los observó y diligenció la orden de comparendo, sin ninguna evidencia o informe de tránsito que soportara las afirmaciones de esa autoridad operativa. Tanto así, que el fallador, no tiene evidencia de haber decretado ninguna prueba, porque las partes no elevaron solicitud alguna, lo cual es verificable, al no existir un registro documental el tal sentido.

2.9. Narró que, para la administración pública resulta perfectamente constitucional adelantar un proceso que no tiene auto de apertura procesal, no tiene averiguaciones preliminares, no hay libramiento de notificación, hay orfandad probatoria y, a todo esto, se suma la total carencia de independencia e imparcialidad del fallador y del acusador.

3.0. Adujo que, para la administración pública es perfectamente aceptable que no haya necesidad de demostrar la culpa del presunto contraventor, en franco desconocimiento del principio de imputabilidad personal.

3.1. Indicó que, para la administración pública resulta totalmente irrelevante que el administrado eleve una petición formal de revocatoria directa o de archivo procesal, frente a unas actuaciones sancionatorias inexistentes e imposibles de probar, porque no hay registros que permitan evidenciar la apertura del proceso, las diligencias de verificación de la acusación, el libramiento de notificaciones para formular cargos – de tal manera que se garantizara el ejercicio de la defensa-, el material probatorio que motivaría la decisión administrativa sancionatoria, y donde se actúa en medio de un conflicto de intereses; y simplemente no se le da trámite.

Alegó que, de habersele dado trámite, la autoridad competente, hubiera elaborado una resolución administrativa donde se valora el material procesal, frente a sus requerimientos y se resuelve en uno u otro sentido. Si a la administración pública le resultó innecesario dar apertura formal al proceso, instituir una autoridad competente frente a las partes y frente al proceso, notificar a las partes para que hicieran valer sus pruebas y se pudieran manifestar dentro del desarrollo procesal, y motivar sus decisiones con base en la Teoría de la Necesidad de la Prueba, aplicable a todo tipo de decisiones judiciales o administrativas; pues, tampoco le iba a resultar importante escuchar las peticiones bien argumentadas por su parte que exige todas estas garantías que hacen parte de un debido proceso; y por ello, no hay un trámite legal que defina, mediante resolución – como corresponde - a la petición expresa.

3.2. Manifestó que resolver el requerimiento especial impetrado debidamente ante la administración pública y dar trámite a la solicitud de revocatoria directa, es un asunto que se pretende resolver de modo informal por parte de una administración que cree estar en la época medieval donde solo bastaba una acusación para ejecutar una condena en contra de los acusados, por parte de los organismos inquisidores o los nobles de turno. Esto se puede probar, porque se solicitan los documentos procesales, que no son otra cosa que autos oficiales, notificaciones libradas por el despacho sancionador, y actos administrativos elaborados y registrados en el trámite procesal.

3.3. Por último, exteriorizó que son requisitos mínimos los que deben contener los documentos que revelarían la realización de las diligencias procesales de apertura, verificación de la acusación, notificación a las partes, desarrollo de la etapa probatoria, desarrollo de la etapa de alegatos y ejecución de la etapa decisoria. Al no tenerse documentos que registren las actuaciones del inspector de tránsito o de quien haga sus veces, es menester suponer que la etapa procesal fue totalmente inexistente y por esta vía, se configuró la violación al debido proceso, como efecto de la inaplicación de las garantías constitucionales sobre las que se reclamó evidencia documental por medio de las diferentes peticiones incoadas y, en especial, el último documento registrado ante la administración pública,

sobre el cual se concedió un término de 48 horas, toda vez que la petición original ya tiene los términos vencidos y, aunque éste último requerimiento constituye nuevo hecho jurídico, sería inaudito conceder un término más extenso a una autoridad incapaz de demostrar unos registros procesales, que de existir, hace rato se hubieren entregado y se hubiese desvirtuado la acusación de violación flagrante al derecho al debido proceso, que además tendrá las repercusiones penales y disciplinarias que impongan la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, luego de adelantar sus investigaciones, donde no encontrarán evidencia de ningún proceso, porque éste no existió.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional que teniendo en cuenta que no existen los elementos procesales requeridos, se garantice sus derechos fundamentales transgredidos, toda vez que sin los actos administrativos requeridos es imposible acceder al contencioso administrativo, por carencia de material para impetración de la demanda.

Igualmente, que se demuestre la ausencia de elementos procesales documentales, que prueben que la entidad garantizó el derecho a la defensa, materializando notificaciones, que permitieran al administrado hacerse parte del proceso, lo que lo dejó en total estado de indefensión, frente a un fallador, que al parecer no tuvo ningún soporte probatorio para declarar contraventor de las normas de tránsito al peticionario.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 7 de octubre de 2024, después de subsanada, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

De igual manera, se requirió al accionante para que remitiera constancia del recibido de la documentación radicada ante el organismo de tránsito, sin embargo, al momento de emitir la decisión de instancia, no cumplió con lo ordenado.

3.2. La **Alcaldía Mayor de Bogotá** informó que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso y verificado con la Subdirección de Gestión Documental de la entidad, dependencia que administra la ventanilla electrónica, se encontró que las peticiones objetos de la tutela fueron radicada en el aplicativo Sistema Integrado de Gestión Documental SIGA con los números 1-2023-31165, 1-2023- 35033, 1-2024-11140, 1-2024-21535, 1-2024-26923 y 1-2024-37679, respectivamente, y, de igual forma, en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas “Bogotá te

Escucha” con los números 4883252023, 5540522023, 1823272024, 2928812024, 3441792024 y 4414972024, respectivamente.

Además, trasladó las peticiones a la Secretaría Distrital de Movilidad debido a que dicha entidad distrital es la competente para resolver lo solicitado por el actor en la tutela. Adicionalmente, mediante el mismo sistema “Bogotá te Escucha”, se le informó al accionante el traslado de las peticiones motivos de la acción constitucional.

En virtud de lo anterior, solicitó ser desvinculada de la acción de tutela comoquiera que, por razones de competencia la acción constitucional se remitió a la Secretaría Distrital de Movilidad, teniendo en cuenta que cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela debe responder directamente ante el Despacho Judicial, por los hechos, peticiones o derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

3.3. A su turno, el **SIMIT** contestó que, sirve de herramienta para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano y que esto es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones al sistema de información.

Por otro lado, estableció que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

3.4. Por su parte, el **RUNT** indicó que, solo tiene a cargo la validación contra el SIMIT, para que al momento de realizarse solicitudes de trámites se pueda validar en línea y en tiempo real si la persona cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad según el caso, motivo por el cual los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional son ajenos al contrato de concesión que administra en la actualidad.

3.5. La **Fiscalía General de la Nación** refirió que revisada la presente acción constitucional considera que se debe declarar la improcedencia, por cuanto el accionante presentó tutela similar misma que fue conocida por el Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Adicionalmente presentó otra acción de tutela que fue conocida por el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá.

Lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que prohíbe que cuando se trate de idénticos supuestos de hecho y con el fin de satisfacer la misma pretensión material, se presenten dos o más acciones de tutela.

No obstante, la Fiscalía procedió a revisar el sistema misional SPOA, mismo que da cuenta que se adelantó la indagación bajo el radicado NUNC 110016000050202404575 iniciada con ocasión a la denuncia impetrada por el señor Rodrigo Infante Rubiano, por el delito de prevaricato por omisión (art 414 C.P.), la cual culminó con decisión de archivo del 30 de septiembre de 2024, encontrándose pendiente de revisión y visto bueno del Ministerio Público.

3.6. La Procuraduría General de la Nación precisó que el accionante ya había interpuesto una tutela con ocasión a la revocatoria de los actos administrativos relacionados en las mismas órdenes de comparendo objeto de la presente acción de tutela, a la cual también allegó las mismas pruebas, bajo radicado No. 1100140030-62-2024-00957-00; conocida por el Juzgado 62 Civil Municipal De Bogotá, el cual mediante sentencia del 4 de septiembre de 2024 negó la acción de tutela.

Igualmente, esa defensa procedió a la revisión del Sistema de Información para la Gestión Documental – SIGDEA y encontró registro de unas peticiones o quejas elevadas por el accionante relativa a los hechos materia de acción de tutela, bajo radicado No. E-2024-471860 y E-2024-199697, el cual fue asignado a la Procuraduría Primera Distrital De Instrucción, en este sentido se requirió a la mencionada entidad, la cual informó: *“en PDF tanto del escrito de la remisión por competencia a esas Dependencias, SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE BOGOTÁ como de la comunicación notificación remitida al señor INFANTE RUBIANO se anexan copias a este correo; de igual manera al presente escrito se acompañan copias en PDF que demuestran la entrega de dichos correos a esa SECRETARÍA y al señor RODRIGO...”*

Por las razones anteriores, solicitó no endilgar responsabilidad alguna a esa Procuraduría, toda vez que no ha vulnerado ningún derecho del accionante y ha actuado conforme sus competencias.

3.7. Por último, la **Secretaría Distrital de Movilidad** contestó que, analizado el escrito de la acción de tutela se puede evidenciar que respecto de los hechos y pretensiones que la parte accionante expone, la secretaría se ha pronunciado explicándole al ciudadano el debido proceso y petición por lo que adjuntó los soportes correspondientes los cuales por cierto, eminencia se expidieron con ocasión de la interposición de otras acciones de tutela (2024-00243, 2024-00668, 2024-00135, 2024-00957) que cursaron ante los Juzgados 43 de Pequeñas Causas Competencia Múltiple De Bogotá, 67 Civil Municipal de Bogotá D.C., 41 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Bogotá D.C., y 62 Civil Municipal De Bogotá.

De igual manera, es dable resaltar respecto de la documentación aportada por el accionante que, no radicó ante esa secretaría la solicitud de la cual solicita amparo en el presente auxilio constitucional si no que lo hizo ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, Fiscalía y Procuraduría General de la Nación.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que el ciudadano está abusando de la Acción de Tutela y congestionando el sistema Judicial pues no se evidencia la vulneración de ningún derecho que le asista.

No obstante, con ocasión de los trámites constitucionales 2024-00243, 2024-00668, 2024-00135, 2024-00957 promovidos ante distintos Despachos Judiciales y atendiendo los radicados BTE 1823272024 y BTE 5540522023, esa Secretaría procedió a ofrecer respuesta, notificada al accionante en la dirección electrónica suministrada para tal efecto y que se adjuntan para que haga parte del auxilio constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Alcaldía mayor de Bogotá y las vinculadas, lesionaron los derechos invocados por Rodrigo Infante Rubiano, al presuntamente no haberle dado respuesta sobre los documentos elaborados al interior del procedimiento administrativo sancionatorio en su contra.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Ahora bien, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: *“... la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal”*.

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor y, de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia T -155 de 2004: *“Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”*.

5. La Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela frente a la garantía al debido proceso administrativo, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, si la solicitud es subsidiaria y excepcional específicamente, si se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida².

Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia T-429 de 2006 indicó: *“en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la*

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

² En relación con este tema las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1072 de 2000, T-025 de 2001, T-088 de 2003, T-203 de 2004, T-640 de 2005, entre otras.

normatividad contempla. De esta forma, el juez constitucional no debe concluir su estudio tras la verificación de la existencia de una vía de hecho administrativa pues debe estar establecido también que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o que el interesado esté frente a un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio de protección”

6. Descendiendo al caso en concreto, se advierte que se denegará la acción, pues, el promotor no probó haber elevado petición ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, ya fuere escrita o verbal, no obstante, a través de las entidades vinculadas la Secretaría de Movilidad conoció de algunas de las peticiones elevadas por parte del accionante a lo que dio respuesta a través de los oficios N° 202442102102041 del 4 de marzo y N° 202442104376271 del 12 de abril de 2024. Constancias obrantes en la contestación de la acción de tutela.

En efecto, conforme fue aseverado por parte del accionante, aparentemente radicó el 12 de septiembre de los corrientes petición ante Secretaría Distrital de Movilidad, no menos cierto es que, el mismo no fue remitido junto con el escrito de tutela, incluso, pese a ser requerido en autos del 2 y 7 de octubre de 2024, para que remitiera el *petitum* y su correspondiente constancia de radicación, tampoco cumplió con dicho requerimiento.

7. Igualmente debe precisarse que, la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial y en el asunto estudiado el querellante no hizo uso oportuno de los recursos, ni de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico. El alto tribunal constitucional ha pregonado que *“quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”*³

Si bien es cierto, de la respuesta emitida por la entidad encartada, se desprende que el accionante fue declarado contraventor de los comparendos en cuestión, no menos cierto es que, el promotor aún cuenta con medios jurisdiccionales para ejercer la protección de sus derechos, como lo es, el contemplado en artículo 138 de Ley 1437 de 2011, el cual corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, se observa que el aquí accionante no solo ha presentado acción de tutela en este despacho judicial, sino también en los Juzgados 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 67 Civil Municipal, 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y 62 Civil Municipal de Bogotá, donde se negó el amparo.

3 Corte Constitucional Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

8. Finalmente, esta sede constitucional advierte que no existe justificación fáctica o jurídica para la formulación de un nuevo amparo, pero también, que en el presente caso no se evidencia que la actuación sea dolosa o de mala fe; por lo tanto, no se desvirtúa la presunción de buena fe en las actuaciones del demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, se instará al señor Rodrigo Infante Rubiano, para que en lo sucesivo se abstenga de formular nuevamente acciones de este linaje, con ocasión a los mismos o similares hechos que de manera reiterativa radica ante la accionada y vinculadas, pues, aparte de su naturaleza subsidiaria, su utilización indiscriminada e injustificada implica la congestión de las entidades en mención y de la Administración de Justicia, atentando contra su eficacia y eficiencia.

9. En consecuencia, se impone negar el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

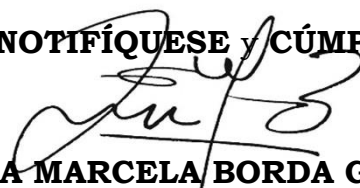
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Rodrigo Infante Rubiano** en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ